



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2006-00866-00
DEMANDANTE: Compañía de Financiamiento Comercial
SUFINANCIAMIENTO
DEMANDADO: William Darío Villaveces Cala

Con miras a resolver lo solicitado por José Ramon Laiton Pardo representante legal de Parking Bogotá Center Center S.A.S. en escrito que antecede, conviene memorar que la Corte Constitucional, respecto de la procedencia del **derecho de petición** ante autoridades judiciales, ha establecido que:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹. (La negrilla y subraya son del Despacho)*

Aunado a lo expuesto, se le pone de presente a la petente que lo pretendido en el escrito que denominó “*derecho de petición*”, bien pudo ser solicitado a esta judicatura sin necesidad de recurrir al amparo constitucional previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, de hecho, se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

En ese orden de ideas, el Despacho no le imprime el trámite de derecho de petición al escrito que antecede.

Sin perjuicio de lo anterior, se resolverá la solicitud. En consideración a su petición, téngase en cuenta que:

1. El Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá mediante oficio No. 07-2.298 de fecha 13 de agosto 2007 solicitó el embargo de remanentes, mediante auto del 29 de agosto de ese mismo año esta judicatura resolvió tomar atenta nota del embargo.

2. Mediante auto del 10 de octubre de 2019 se terminó el presente asunto dando aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso y, ordenó levantar las medidas cautelares y en caso de la existencia de embargo de remanentes respecto de los bienes embargados, colocarlos a disposición del juzgado que lo solicitó.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo ordenado en el referido auto de terminación la Secretaría del despacho remitió las comunicaciones del caso (Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, Secretaría Distrital de Movilidad, Sijin Grupo Automotores y Parqueadero Parking Bogotá Center LTDA), indicando que, si bien este despacho ordenó el levantamiento del embargo que pesa sobre el vehículo de placa BMM-445, él mismo debía continuar embargado por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá a cargo del proceso Ejecutivo con radicado No. 2007-0313 promovido por Citibank Colombia contra William Darío Villaveces Cala, según el embargo de remanentes solicitado por ese juzgado.

Así mismo, se colocó en conocimiento del Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante oficio No. 4015 del 9 de diciembre de 2019 (fol 144) que el presente asunto se había dado por terminado y que en razón a que el rodante fue desembargado por esta sede judicial se puso a disposición del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en razón al embargo de remanentes dentro del proceso Ejecutivo 2007 - 0313.

3. Finalmente mediante auto del 10 de febrero de 2020, se le colocó de presente al aquí peticionario que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 10 de octubre de 2019, providencia en la que se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, cuyos remanentes fueron dejados a disposición del juzgado que lo solicitó

En atención al anterior recuento y en aras de resolver la petición, se indica lo siguiente:

1. Respecto al numeral 1, téngase en cuenta que el proceso fue terminado por desistimiento tácito desde el 10 de octubre de 2019, proveído por el cual se dispuso el levantamiento de la medida cautelar decretada, remanentes que fueron dejados a disposición del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, por lo cual allí es donde debe realizar su petición.

2. Respecto al numeral segundo, La sociedad Parking Bogotá Center S.A.S. cuenta con las acciones legales pertinentes para solicitar ante la autoridad competente el cobro de los gastos de parqueadero al demandado William Darío Villaveces Cala desde la fecha en que fue depositado el vehículo hasta su retiro efectivo del parqueadero

Secretaría comunique por el medio más expedito y eficaz la anterior determinación al peticionario.

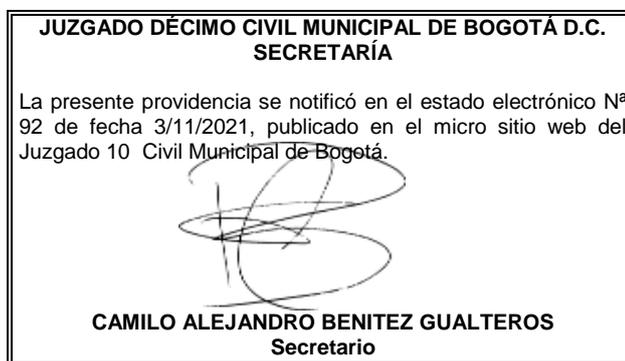
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9efb6a1f4c27c6ac89f0d84b6b384f8c95348b73f354488173d0983b40f56c5

Documento generado en 03/11/2021 07:16:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2012-00663-00
DEMANDANTE: Agrupación de Vivienda Quintas de Santa Barbara Vivienda P.H.
DEMANDADO: Clara Inés Romero León

En atención a la documental que antecede, el despacho dispone:

1. Se le reconoce personería a la abogada Sandra Patricia Báez Buitrago, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada Clara Inés Romero León de acuerdo con la sustitución de poder conferido tal como consta en el escrito que antecede (ART. 75 C.G.P).
2. Respecto de la elaboración de los oficios de levantamiento de la medida cautelar, téngase en cuenta que el proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto del 5 de diciembre de 2013, igualmente fue ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, por lo anterior, la secretaria procederá a actualizar los respectivos oficios.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cdf26ae504789284ca5024f3ea6a9b134bd89c94c16141e85caa5cdec881cca

Documento generado en 02/11/2021 12:03:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, dos de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Incidente de desacato
RADICADO: 110014003010-2016-00870-00
ACCIONANTE: Francisco José Mora Martínez.
ACCIONADO: Cruz Blanca E.P.S. ahora Famisanar E.P.S.

En atención al escrito presentado por el sedicente agraviado, donde informa el incumplimiento del fallo de tutela datado el 30 de agosto de 2016 dentro de la queja constitucional instaurada por Francisco José Mora Martínez, por parte de la entidad accionada., en cuanto no ha cumplido, se dispone:

PRIMERO: Requiérase, POR **ÚLTIMA VEZ** a la señora Helena Patricia Aguirre Hernández gerente de salud y representante legal suplente para el cumplimiento de los fallos de tutela E.P.S Famisanar para que en el perentorio término de 3 días, acredite el cumplimiento del fallo constitucional referido, so pena, de abrir el correspondiente incidente de desacato, conforme lo disciplina el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Solicítese, a la entidad encartada, para que en término de 3 días informe, quien es la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela, puntualmente de, *“...exoneración de cuotas moderadoras y copagos, para la patología de cáncer de prostatata y apnea al sueño, consulta por oncología...”*, así como el superior jerárquico de aquella, con sus números de identificación, correos electrónicos y dirección de notificaciones, so pena, de abrir el incidente de desacato en contra del gerente de la convocada.

TERCERO: Prevéngase, a dicha entidad que, en caso de no acreditar el cumplimiento del fallo, se dispensará sanción económica de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, arresto hasta por el término de 6 meses y la compulsión de copias, según el caso, por fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, tal y como lo dispone el artículo 52 y 53 ibídem.

CUARTO: Entérese, a las partes la presente providencia por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con los postulados del artículo 16 del citado Decreto, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Ínstese al accionante, para que indique, qué prestaciones médicas se encuentran en hora actual pendientes de ser suministradas por la entidad accionada, para efecto, deberá tener en cuenta el fallo constitucional objeto de protección y adosar la correspondiente orden médica actualizada; así mismo, deberá acreditar las gestiones administrativas adelantadas actualmente ante la E.P.S. demandada, so pena, de archivar el presente asunto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20- 1158 referentes a privilegiar la virtualidad y el uso de las tecnologías y comunicaciones, cualquier providencia,

memorial, documento o comunicación se notificará y deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

C_{ABG}

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ebcdb4097b96548e417ae5ba9f9ee57718a1114b1a79e460a0dc296a8d2c897

Documento generado en 03/11/2021 07:16:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Incidente de desacato
RADICADO: 110014003010-2017-00300-00
ACCIONANTE: Eudes Francisco Vásquez Betancourth en representación de su madre Benedicta Betancur
ACCIONADO: Medimás E.P.S. antes Cafesalud.

De conformidad con las gestiones de notificación del presente asunto y ante el silencio de la parte incidentada, el Despacho dispone:

Requerir de forma personal al señor Cristian Arturo Hernández Salleg, actual Director de Tutelas de la E.P.S Medimas, para que atendiendo lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 proceda a dar estricto cumplimiento, dentro de las 48 horas siguientes a aquella en que le sea notificada la presente providencia por vía electrónica (numeral 8 Decreto 806 de 2020), al fallo de tutela proferido el del 26 de abril de 2017 dentro de la queja constitucional instaurada por Eudes Francisco Vásquez Betancur en representación de su madre Benedicta Betancur, contra la precitada entidad.

De no acatarse el fallo, se procederá a continuar el trámite sancionatorio correspondiente.

En caso de no ser éste el llamado a cumplir indique en el mismo término quien es el obligado y dé traslado del requerimiento de forma inmediata.

Comuníquesele al funcionario del sujeto accionado que atienda el acto de enteramiento, que el requerimiento aquí dispuesto se dirige al Dr. Cristian Arturo Hernández Salleg, actual Director de Tutelas de la E.P.S Medimas, o a quien éste indique como la persona encargada de hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela. Para el efecto, adjúntese copia del fallo de tutela, del escrito de desacato con sus anexos y del escrito presentado por el tutelante a través del correo institucional el 1 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 referentes a privilegiar la virtualidad y el uso de las tecnologías y comunicaciones, cualquier memorial, documento o comunicación podrá ser enviado, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, Secretaría anexe a las presentes diligencias el certificado de existencia y representación legal de la entidad incidentada.

Cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

mp

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5d310b4907feb6129a8a8b6d96ef1bf7b1ea95ec482539cec5451ec9e5c2316

Documento generado en 03/11/2021 07:16:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Incidente de desacato
RADICADO: 110014003010-2018-00338-00
ACCIONANTE: Sandra Carolina Romero en representación de
Dilan Joel Hernández Romero.
ACCIONADO: Cruz Blanca EPS – ahora Compensar E.P.S.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes los documentos allegados por E.P.S. Compensar a través del correo institucional, en el que afirma que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia.

Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito a la parte accionante para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre las manifestaciones de la incidentada, so pena de dar por terminado el presente accesorio.

Acompáñese a la presente comunicación, copia de los documentos aportados por el extremo accionado a través del correo electrónico institucional el 4 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 los cuales privilegian el uso de las tecnologías y comunicaciones, cualquier memorial, documento o comunicación se notificarán y recibirán en la dirección de correo electrónico: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a60cb00c7fc9aa07bb8c455a6bf5d1b85a5164b97548c30c259f48754c974e1b

Documento generado en 03/11/2021 07:16:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. 110014003010-2018-00456-00

Previo a iniciar el incidente de desacato, se dispone requerir de forma personal al representante legal de la E.P.S. Medimas, para que atendiendo lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 proceda a dar estricto cumplimiento, dentro de las 48 horas siguientes a aquella en que le sea notificada por vía electrónica, al fallo de tutela proferido el 24 de abril de 2018, dentro de la queja constitucional instaurada por Leidy Pilar Suarez Castiblanco, contra la precitada entidad.

De no acatarse el fallo, se procederá a continuar el trámite sancionatorio correspondiente.

En caso de no ser éste el llamado a cumplir indique en el mismo término quien es el obligado y dé traslado del requerimiento de forma inmediata.

Comuníquesele a los funcionarios del sujeto accionado que atiendan el acto de enteramiento, que el requerimiento aquí dispuesto se dirige al representante legal de la parte accionada, o a quien ésta indique como la persona encargada de hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela. Para el efecto, adjúntese copia del fallo de tutela y del escrito de desacato con sus anexos.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 los cuales privilegian el uso de las tecnologías y comunicaciones, cualquier memorial, documento o comunicación se notificarán y recibirán en la dirección de correo electrónico: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f0f7c997b1dad4d554644a450e2a78d862cbe04761c3f9480687aed5498926

Documento generado en 03/11/2021 07:17:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00622-00

Clase de proceso: Acción de tutela - Incidente desacato-

Accionante: Caja De Compensación Familiar De Risaralda.

Accionada: C&A Salud Consultorías y Asesorías en Salud

En consideración a lo informado por la Procuraduría General de la Nación en cuanto a los requerimientos realizados a la entidad accionada a fin de que diera cumplimiento al fallo de tutela del 3 de noviembre de 2020, en donde se le ordenó dar respuesta al derecho de petición del 16 de marzo de 2020, impetrado por la Caja De Compensación Familiar de Risaralda –Comfamiliar Risaralda, remitido el último el 01 de octubre de 2021, sin que la accionada se pronunciara.

Se ordenará abrir incidente de desacato en contra de los responsables del agravio, conforme a los presupuestos dispuestos en el artículo 25 y las previsiones dispuestas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, que para tal efecto, se tiene que el presente asunto obra como Representante Legal Cristhian Fabio Castañeda Cespedes y Representante Legal Suplente Ana Esperanza Suarez Almonacid.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Representante Legal Cristhian Fabio Castañeda Cespedes y Ana Esperanza Suarez Almonacid en su condición de Representante Legal Suplente.

SEGUNDO: CORRASE traslado del **INCIDENTE DE DESACATO** a las personas anteriormente mencionadas, por el término de tres (03) días, para lo que estimen conveniente tendientes a cumplir el fallo de tutela anotado, que ordeno “(...) *profieran una respuesta de fondo que resuelva la solicitud formulada el 16 de marzo de 2020, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA –COMFAMILIAR RISARALDA y notifique en debida forma su contestación a la accionante.*”

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las personas anteriormente mencionadas.

CUARTO: Adósesse el escrito de incumplimiento del mencionado fallo pregonado por la entidad accionante, a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Entérese, a las partes la presente providencia, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con los postulados del artículo 16 del citado Decreto, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martín Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1023ae0388f48fc55f727ea6a82b83a9684260e8c272c2a9942434f8f6ca1976**
Documento generado en 03/11/2021 07:17:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. 110014003010-2021-00296-00

Previo a iniciar el incidente de desacato, se dispone requerir de forma personal al representante legal y/o quien haga sus veces de la Organización Internacional para las Migraciones, para que atendiendo lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 proceda a dar estricto cumplimiento, dentro de las 48 horas siguientes a aquella en que le sea notificada por vía electrónica, al fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá del 18 de mayo de 2021 que revocó la sentencia proferida por éste despacho, dentro de la queja constitucional instaurada por Jessika Yadira Castro Castañeda, contra la precitada entidad.

De no acatarse el fallo, se procederá a continuar el trámite sancionatorio correspondiente.

En caso de no ser éste el llamado a cumplir indique en el mismo término quien es el obligado y dé traslado del requerimiento de forma inmediata.

Comuníquesele a los funcionarios del sujeto accionado que atiendan el acto de enteramiento, que el requerimiento aquí dispuesto se dirige al representante legal de la parte accionada, o a quien ésta indique como la persona encargada de hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela. Para el efecto, adjúntese copia del fallo de tutela y del escrito de desacato con sus anexos.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 los cuales privilegian el uso de las tecnologías y comunicaciones, cualquier memorial, documento o comunicación se notificarán y recibirán en la dirección de correo electrónico: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

563a434b71be6378fa70957f46883cef1cf176f5fdef8de30de64c3e4d827844

Documento generado en 03/11/2021 07:17:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Incidente de desacato
RADICADO: 110014003010-2021-00443-00
ACCIONANTE: William Rodríguez Rodríguez.
ACCIONADO: E.P.S. SURA

Téngase en cuenta para los fines pertinentes los documentos allegados por E.P.S. Suramericana S.A. a través del correo institucional, en el que afirma que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia.

Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito a la parte accionante para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre las manifestaciones de la incidentada, so pena de dar por terminado el presente accesorio.

Acompáñese a la presente comunicación, copia de los documentos aportados por el extremo accionado a través del correo electrónico institucional el 5 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 los cuales privilegian el uso de las tecnologías y comunicaciones, cualquier memorial, documento o comunicación se notificarán y recibirán en la dirección de correo electrónico: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94a98c0be678c680c160fd767a1d0ca18c393341e0e4377c09ad5a5a43d0d95d

Documento generado en 03/11/2021 07:17:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Incidente de desacato
RADICADO: 110014003010-2021-00615-00
ACCIONANTE: Henry Oswaldo Rubiano Cortes.
ACCIONADO: CEMEX Premezclados de Colombia S.A.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes los documentos allegados por CEMEX Premezclados de Colombia S.A. a través del correo institucional, en el que afirma que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia.

Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito a la parte accionante para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre las manifestaciones de la incidentada, so pena de dar por terminado el presente accesorio.

Acompáñese a la presente comunicación, copia de los documentos aportados por el extremo accionado a través del correo electrónico institucional el 4 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 los cuales privilegian el uso de las tecnologías y comunicaciones, cualquier memorial, documento o comunicación se notificarán y recibirán en la dirección de correo electrónico: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

405ec8d37be88e925cde2ca60bdf8de64e4e1686e2bb3226a353bd3193edeaf2

Documento generado en 03/11/2021 07:17:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. 110014003010-2021-00854-00

Previo a iniciar el incidente de desacato, se dispone a requerir a la accionante para que aclare su petición respecto de la apertura del presente incidente, como quiera que, el despacho no reconoció en el fallo ninguna prescripción, pues se negaron las peticiones invocadas y lo único que se concedió fue el derecho fundamental de petición en contra de las accionadas, **Grupo Consultor Andino, Refinancia S.A.S. y Fenalco.**

Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito a la parte accionante para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre el presente requerimiento, so pena de dar por terminado el presente accesorio.

En todo caso, ofíciase a las entidades indicadas a fin de que informen sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 los cuales privilegian el uso de las tecnologías y comunicaciones, cualquier memorial, documento o comunicación se notificarán y recibirán en la dirección de correo electrónico: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b6738cf344c93027c6630f912e937208c2a99a5fa6b12b34459a171f702a371

Documento generado en 03/11/2021 07:17:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>